

REPÚBLICA DE BOLIVIA

Tribunal 1° de Sentencia

VIOLACION (Art. 308 – Código Penal)

Tarija – Bolivia (Sala de Audiencia de este Tribunal,
2° piso Edif. Corte Superior

Día y Hora: 06 de diciembre de 2007 a horas 17:00

Tribunal: Dra. Susana Auad La Fuente
Dra. María Isabel Moreno Cortéz
Gladys Janet Monzón Alzugaray
Never Walter Robles Valencia

PODER JUDICIAL

Sentencia N 39/2007

Caso N° 60119920060327

Presidenta del Tribunal
Jueza Técnica
Jueza Ciudadana
Juez Ciudadano

IMPUTADO:

L.L.V.

DEFENSA TÉCNICA

Drs. Luis Fernando Ortiz,
Gina Castellanos y
Carola Aguirre

Cargos: Violación Art. 308 Código Penal
Fiscales: Dr. Marcos Arce Gandarias por el Ministerio Público
Víctima: S.E.A.B.
Secretaria: Dr. Pablo Zelaya (Suplente legal)

En nombre de la República y en virtud de la Jurisdicción que por ella ejerce:

I. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

L.LV, mayor de edad, boliviano, nacido y vecino de la comunidad de Santa Ana la Nueva Provincia Cercado del Dpto. de Tarija, en fecha 18 de octubre de 1977, C.I., de 30 años de edad, trabaja en una micro empresa, tiene cuatro hijos, tres de anterior unión de 10,8 y 6 años respectivamente y actualmente concubino de AV, con quien ha procreado un hijo que a la fecha tiene siete meses, cursó hasta 3° de educación intermedia, Sin antecedentes penales anteriores ni posteriores. Estos datos han sido obtenidos de la declaración del imputado en audiencia de juicio.

II. ENUNCIACIÓN DEL HECHO, CIRCUNSTANCIAS Y OBJETO DEL JUICIO.

A decir de la acusación fiscal, en fecha 02 de abril de 2006, aproximadamente a horas 20:30, la señora S.E.A.B., se dirigía a su casa en la comunidad de Santa Ana Lla nueva, acompañada de WS e i.CH., quienes al llegar a la escuela de la comunidad tomaron otro camino, en el momento que la víctima se encontraba llegando al río se

encontró con L.L.V. quien le ofreció beber bebidas alcohólicas, ante el rechazo, el imputado la siguió pidiéndole que acepte ser su pareja y diciéndole que le gustaba, a lo que la víctima se negó repetidamente, el imputado intentó besarla a la fuerza y después de forcejear la venció arrojándola al suelo donde procedió a abusar de ella, haciendo caso omiso a los ruegos de la víctima para que se detenga. Luego la amenazó y escapó del lugar del hecho. Ello le ocasionó lesiones físicas.

III. VOTOS DEL TRIBUNAL ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO.

En base a los elementos probatorios producidos en audiencia de juicio, se ha llegado al siguiente convencimiento:

El día 02 de abril del año 2006, en horas de la noche y cuando S.E.A.B, se recogía a su domicilio ubicado en la comunidad de Santa Ana La nueva, en el camino se encontró con el imputado, al que conocía por ser vecinos del lugar y compañeros de trabajo, conversaron un momento y luego el imputado sujetándola fuertemente de las muñecas con una mano, con los brazos arriba, la hizo caer al suelo y procedió a tener acceso carnal haciendo uso de su fuerza y aprovechando que por la hora no había nadie por el lugar, sin que la misma pudiera defenderse.

VALORACIÓN:

Los hechos como están relatados, son de conocimiento del Tribunal por la declaración testifical de la propia víctima, quien en su condición de testigo y prestando declaración en juicio, sometida al contradictorio dentro del debido proceso, señala de manera clara que el día de los hechos cuando volvía a su casa luego de haber estado cosechando y embolsando la papa que había sembrado junto a los de la microempresa entre los que estaba el imputado, ya en la noche, se encontró con él con quien sostuvo una conversación referente a la actividad en común y que le ofreció bebidas alcohólicas, sin que haya aceptado.....

A tiempo igualmente de prestar su declaración en juicio, el padre de S.E.A, de nombre S.A.C, señaló que se enteró de lo sucedido por su esposa, y luego de ver los moretones en las manos de su hija, fue a dar parte al corregidor y demandar a L.L.V. quien los citó a una audiencia pero no pudieron arreglar nada y el caso pasó a la Policía. A su turno el Corregidor de Santa Ana la Nueva de nombre E.E., señala que debido a la denuncia que puso S.A. contra L.L.V. por la violación de su hija S. hizo notificar a L.L.V para poder escuchar a las dos partes para saber si podía haber delito o no y mandar a la ciudad , así se decidió porqué creyó que el caso necesitaba investigación al haber apreciado que en las manos y brazos de S había moretones, por lo que informó del hecho a la Policía y luego a la Fiscalía, declaración que está refrendada por la prueba documental MP5, en el mismo sentido declara la tía de la víctima de nombre W.R., quien indica que el jueves de semana santa, su sobrina la buscó en su casa en esta ciudad y le dijo que hacía una semana la había abusado L.L.V, habiendo observado que tenía moretones en la pierna y en las manos que le hizo por la fuerza con la que le sujetó, le contó que en la policía habían llamado a conciliación y que la había acompañado donde recién conoció al nombrado imputado. Estas declaraciones, son uniformes al señalar que S.E.A, tenía marcas en su cuerpo de moretones en sus manos, brazos y piernas concordantes en como la víctima relató los hechos, además de haber apreciado el Tribunal la sencillez y

sinceridad a tiempo de prestarlas en audiencia de juicio, no habiéndose podido observar ningún motivo para no considerarlas de manera positiva, pese a que se trata de declaraciones prestadas por familiares y en el caso del testigo Corregidos, ser éste padre del último de los hijos de la víctima. Toda esta situación sobre las circunstancias de lo sucedido, se encuentran además refrendadas por el dictamen pericial de O. R., quien ratifica en audiencia llevada a cabo con asistencia de medios técnicos como es la video conferencia y en presencia de todas las partes, igualmente sometido al contradictorio, que luego de analizar la prenda íntima (calzón de la víctima) y cotejar la muestra sustraída del mismo, que son compatibles con el material genético tanto de la víctima como del imputado, prueba valorada en lo correspondiente y que ha sido introducida a juicio, teniéndose al respecto la prueba documental incorporada a juicio por su lectura MP9, MP10 y MP11. Así mismo, se ha incorporado en calidad de prueba documental por su lectura, la signada como MP4, sin ninguna observación por parte de la defensa, documental ésta que consiste en informe de fecha 13 de abril de 2006, elaborado por el policía asignado al caso de nombre R. Ch.C., en el que textualmente se señala que el informe médico legal evacuado por el Dr. ASG. Médico Forense del Distrito, señala que la víctima presenta lesiones descritas producidas por presión digital probablemente y objeto contuso botas probablemente. También producidas por presión de dedos. La lesión de la parte genital es producida por presión, frotamiento y penetración con data de diez día aproximadamente, conclusiones: Existe datos de penetración vaginal con datos de violencia física. Esta prueba documental es valorada en el conjunto de las demás ya señaladas y solo viene a refrenda lo manifestado por la víctima. Así mismo ha sido introducida a juicio la prueba documental MP8, que contiene el dictamen pericial de la Lic. SS, quien en audiencia de juicio refiere que la víctima es una persona viuda, y madre de tres hijos, quien desarrolla actividades laborales en su comunidad, en un marco de respeto y cordialidad, destacándose por su liderazgo y dinamicidad.

Con referencia a la prueba de descargo se tiene la declaración de la madre, abuela y amigo del imputado Sra. Y.V.R, S.R.F. y L.A.R.S, quienes en audiencia de juicio manifestaron que aparentemente S.E.A, era enamorada del imputado pues lo buscaba en su casa en diferentes oportunidades e incluso el testigo LAR, manifiesta que en el año 2004, los vio como enamorados en dos oportunidades una en el mes de agosto y otra en diciembre habiéndose introducido en calidad de prueba sobre este punto la MP16 consistente en dos fotografías en las que se puede apreciar tanto al imputado cuanto a la víctima. Sin embargo de ello esta prueba así fuese cierta la circunstancia de que S.E.A y L.L.V., hubiesen sostenido una relación amorosa previa a los hechos, esto de ninguna manera desvirtúa los mismos, por cuanto y como se ha referido los elementos del tipo penal se encuentran debidamente probados.

El delito de Violación, incurso en el Art. 308 del Código Penal, modificado por la Ley 2033, expresamente señala, “Quien empleando violencia física o intimidación tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco a quince años.

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince a veinte años.

Conforme a esta redacción se puede diferenciar la violación real y la presunta, la primera, en el supuesto de que el acceso carnal se hubiese producido empleando violencia física o intimidación. La violencia presunta, dada la condición de la víctima supone que su consentimiento no es válido, no hay capacidad lo suficientemente idónea y hábil que impida a la víctima la comprensión del acto, el consentimiento no existe y ni siquiera puede ser presumido, ya que la propia incapacidad es impedimento válido.

Juan H Sproviero, manifiesta que “la violencia real es presupuesto innegable del delito de violación, en ese sentido se ha sostenido que la fuerza requiere el despliegue de una energía física para vencer la resistencia que opone o puede oponer, serias y sostenidamente la víctima, y su comprobación debe surgir a través del testimonio mudo que eventualmente emane de daños físicos en la persona del sujeto pasivo o en sus prendas” Pág. 146” delito de violación” Ed. Astrea, 1999.... En este caso la violencia para lograr el acceso carnal, se ha podido establecer de las marcas moretones que tenía la víctima luego del hecho, tanto en sus manos, brazos y piernas y teniendo presente las características especiales de los lugares y situaciones específicas que escogen los victimados para cometer el delito de violación (lugares despoblados), hace que sea difícil contar con otros testigos presenciales del hecho, por lo que se debe dar el suficiente valor probatorio a todo el conjunto de acciones realizadas por la víctima, desde la denuncia, identificación de los autores, y testimonio vertido en razón que son sujeto pasivo y material del delito. Teniendo en cuenta consideraciones psicológicas la probabilidad de que acusen a un individuo falsamente es casi imposible, ya que queda en la mente fijada el rostros des victimados por siempre, en este caso particularmente el imputado se encuentra plenamente identificado ya que la víctima fue categórica al señalarlo como su agresor.

Teniendo en consideración lo señalado precedentemente con relación a la prueba aportada en juicio, se ha llegado a establecer que la participación del imputado ha sido en grado de autor, se ha llegado a la conclusión lógica y racional que el imputado realizó la comisión de los hechos delictuales por sí solo, lo que se encuentra probado por los elementos a los que ya se ha hecho mención.

A efectos de la penal, se considera lo establecido en el Art. 37 y siguientes del Código Penal, teniéndose que el imputado es una persona de extracción campesina, tiene 30 años a la fecha, no tiene antecedentes penales. Igualmente se debe tener en consideración que es padre de familia ay cuatro hijos de corta edad bajo su protección. Sin embargo, se debe tener en cuenta la gravedad del delito cometido, la naturaleza de la acción es reprochable en cualquier sociedad civilizada, más si se tiene que la víctima es una persona a la que conocía de siempre como vecina de la misma comunidad en que ambos viven y son agricultores, le debía respeto y consideración humana. Teniendo en cuenta que los fines que persigue la pena es la resocialización, la enmienda y readaptación social de quienes incurrir en el delito, así como el cumplimiento de la función preventiva especial y general, se considera que por los argumentos expuestos, debe estar situada en el mínimo de la escala penal que corresponde al delito.

POR TANTO:

Los Jueces Técnicos y Ciudadanos del Tribunal de Sentencia Primero de la Capital Tarija – Bolivia, por unanimidad administrando justicia a nombre de la República de

Bolivia con pleno ejercicio de jurisdicción, en mérito a todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de juicio oral, público y contradictorio:

FALLA:

1.- Estableciendo la comisión por parte de LLV, del hecho punible de violación tipificado y sancionado en el Art. 308 del Código Penal, decisión adoptada por **UNANIMIDAD** en los miembros del tribunal, teniendo en cuenta la prueba aportada, la convicción objetiva, plena y precisa de la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado. Al existir suficientes y vehementes indicios de culpabilidad en los hechos juzgados, el tribunal de sentencia primero de la Capital, dicta sentencia **CONDENATORIA**, contra L.L.V, de generales establecidas en esta Sentencia, por ser **AUTOR** del delito tipificado y sancionado en el Art. 308 del Código Penal condenándole a sufrir pena privativa de libertad de **CINCO AÑOS** (5 años) de reclusión en la Cárcel pública de Morros Blancos de la ciudad de Tarija, cuyo cómputo y descontando los días que estuvo preventivamente detenido y transcurrieron desde el 25 de julio al 09 de agosto del 2006 (16 días), transcurrirán desde su reclusión al Penal conforme se tiene dispuesto, encontrándose a la fecha con medidas sustitutivas a la detención preventiva y sin que se haya ejecutoriado la sentencia, debiendo una vez ejecutoriada la sentencia expedirse el correspondiente mandamiento de condena previsto en el numeral 4) del Código Penal, 20,37 y siguientes, 308.

Código de Procedimiento Penal: Arts. 13, 171,172, 173, 266, 358, al 362, 365.

Las partes quedan legalmente notificadas con el contenido integral de la presente sentencia y se les hace conocer de conformidad con el Art. 123 del Código de Procedimiento Penal que pueden hacer uso del recurso de apelación restringida que les franquea la ley en el término de 15 días desde su notificación.-

Regístrese.-

Pronunciada a las 17 horas del 06 de diciembre de 2007.

**DRA. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
1º DE SENTENCIA**

**JUEZA TÉCNICA
TRIBUNAL DE SENTENCIA**

JUECES CIUDADANOS.

